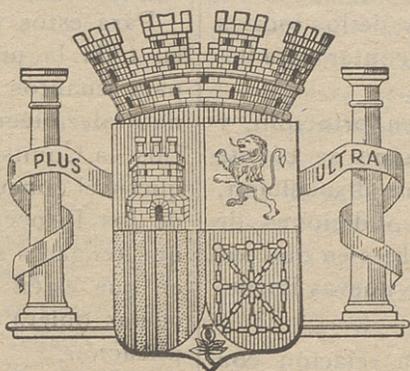


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	25 —
Trimestre . . . . .	15 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

Núm. 2.878

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**DECRETO**

En cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, exige que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pueda disponer de órganos aptos, suficientes y adecuados para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de sustitución de la enseñanza primaria dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas y, a tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza de cuantos estudios, previsiones y medidas se estimen necesarios para el exacto y oportuno cumplimiento de los preceptos legales mencionados.

Las Comisiones mixtas de las capitales de provincia actuarán con el carácter de organismos de jurisdicción provincial, a los efectos que en este Decreto se especifica.

Artículo 2.º Las Comisiones

mixtas provinciales de sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas se integrarán:

a) Por un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, designado por la Dirección general, a propuesta, en terna, de la respectiva Junta de Inspección.

b) Por un Profesor o Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de la provincia respectiva, designado en igual forma, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente.

c) Por dos Vocales del Consejo provincial y otros dos del local, propuestos y designados en igual forma que los anteriores.

d) Por tres Concejales, que designará la Dirección general de Primera enseñanza, en terna propuesta por los Ayuntamientos interesados.

Los Consejos provinciales y locales y los Ayuntamientos formarán tantas ternas de propuesta como Vocales deban ser, respectivamente, designados.

Artículo 3.º Las Comisiones mixtas provinciales, además de las funciones que se les encomiendan especialmente por este Decreto, tendrán a su cargo la vigilancia de las actuaciones correspondientes a las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente municipal.

Artículo 4.º Serán Presidentes de las Comisiones mixtas provinciales los Vocales que éstas elijan de entre sus miembros. Designarán igualmente los Vocales que hayan de ejercer las funciones de Secretario.

Artículo 5.º En el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, serán enviadas a la Dirección general de Primera enseñanza las propuestas de designación de Vocales correspondientes a las Juntas de Inspección, Escuelas Normales del Magisterio primario, Consejos provinciales y locales y Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º En el caso de que algún Ayuntamiento renunciase, de hecho, a proponer, en el plazo señalado, los Concejales que habrían de ostentar su representación en las Comisiones mixtas provinciales, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferirla a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Artículo 7.º Cuando por el número considerable de localidades a que en una misma provincia afecte la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas o por otras causas igualmente estimables, convenga aumentar el número de representantes de la Inspección profesional en las Comisiones mixtas provinciales, éstas elevarán a la Dirección general, con toda urgencia, la oportuna propuesta, acompañada de las ternas correspondientes, que previamente deberán solicitar de la Junta de Inspección.

Artículo 8.º En tanto que la Dirección general de Primera enseñanza no disponga lo contrario, los Inspectores Vocales de las Comisiones mixtas quedarán releva-

dos de todo servicio ajeno a las funciones que en tales organismos desempeñen. A tal efecto, las Juntas de Inspección organizarán transitoriamente los servicios generales a su cargo, en forma que puedan quedar debidamente atendidos.

Artículo 9.º Las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente local estarán integradas:

a) Por el Maestro y la Maestra nacionales más modernos de la localidad respectiva.

b) Por dos Concejales, designados directamente por el Ayuntamiento.

c) Por un representante de los padres de familia de la localidad, designado por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta, en terna, de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 10. En el caso de que algún Ayuntamiento renunciara de hecho a designar los dos Concejales que deben formar parte de la Comisión mixta local, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferir la representación popular a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Se entenderá que un Ayuntamiento renuncia a la representación que se le otorga cuando no la haya hecho efectiva en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 11. Las Comisiones mixtas provinciales quedarán inexcusablemente constituidas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan

tenido publicidad oficial los nombramientos de sus Vocales.

De la constitución y de la designación de cargos deberá darse cuenta, mediante copias certificadas de las actas, en igual plazo a contar de la fecha en que tales actos se hayan realizado.

Artículo 12. El deber de iniciativa y convocatoria para constituir las Comisiones provinciales corresponde al Inspector vocal de las mismas.

Artículo 13. Las Comisiones mixtas locales quedarán provisionalmente e inexcusablemente constituidas en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que aparezca este Decreto en la *Gaceta de Madrid*. A tal efecto, los Vocales Maestros de la Comisión mixta darán comienzo a sus actuaciones en el plazo mencionado. La incorporación de los demás Vocales se realizará automáticamente, a medida que sean designados.

Completa ya la Comisión mixta, se procederá, sin más aplazamiento, a declararla definitivamente constituida y, en la misma sesión, se procederá al nombramiento de Presidente y Secretario.

Artículo 14. Durante el período de constitución provisional de las Comisiones mixtas locales actuará como Presidente el Vocal maestro.

Las actas de constitución provisional y definitiva serán enviadas, con toda urgencia, al Inspector jefe de la provincia. Este funcionario será el encargado de transmitir las actas a la Comisión mixta provincial.

Artículo 15. Son cometidos inmediatos confiados a la exclusiva responsabilidad de las Comisiones mixtas de carácter local:

a) Estudiar la posibilidad de ampliación rápida y económica de los edificios en que actualmente se hallen instaladas las Escuelas nacionales.

b) Informar urgentemente sobre la posibilidad de aumentar la matrícula real de las Escuelas existentes, teniendo en cuenta no sólo las condiciones de los locales, sino también la garantía de una buena organización pedagógica del trabajo escolar.

c) Informar urgentemente sobre la posible, rápida y económica transformación de las Escuelas unitarias actuales en graduadas, así como sobre la facilidad o dificultad de ampliar el número de Secciones de las graduadas que ya existan.

d) Informar, con la máxima urgencia, respecto del número de Escuelas que, a su juicio, son necesarias para atender a las nece-

sidades totales de la enseñanza y las especiales que surgen por obra de la sustitución, y de los locales con que se podría contar para llevarla a efecto.

e) Gestionar, en principio, y en el caso de que no se cuente con locales de libre disposición, la utilización y condiciones de arriendo de inmuebles en que pudieran establecerse nuevas Escuelas.

f) Proponer, en relación con locales y con las necesidades que han de remediarse, el régimen más conveniente —unitario o graduado— para las nuevas Escuelas, así como el emplazamiento más favorable a la satisfacción de los intereses que se pretende servir.

g) Poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza cualquier rectificación que deba tenerse en cuenta a los efectos estadísticos.

h) Elevar a la Comisión mixta provincial cuantas iniciativas meditadas y realizables les sugiera el conocimiento de la realidad local en que han de actuar.

Artículo 16. Las Comisiones mixtas provinciales, además de los cometidos inmediatos enumerados en el artículo anterior, vendrán obligadas:

a) A vigilar por medio de sus Vocales Inspectores, la actuación y celo desplegados por las Comisiones mixtas locales, pudiendo acordar, al efecto, las visitas de inspección que, a su juicio, procedan.

b) A asesorar a las Comisiones mixtas locales en cuantos casos éstas lo estimen preciso.

c) A poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza, con la máxima diligencia, cuantas dificultades surjan en la aplicación de las medidas que se dicten en ejecución de la Ley, en la actuación de las Comisiones mixtas de carácter local o en cualquiera clase de incidentes, resistencias o problemas en torno de la sustitución.

d) A estudiar, teniendo en cuenta las circunstancias de carácter local, las condiciones de los edificios escolares existentes, el posible apoyo de las Corporaciones municipales, etc., las modificaciones o adiciones rápidas y económicas que pudieran introducirse para posibilitar la organización de un sistema de Escuela duplicada en forma tal que, sin disminuir sensiblemente la duración de la jornada escolar reglamentaria, pudiera lograrse, no sólo la duplicación de la matrícula, sino preferentemente el mejoramiento del trabajo pedagógico mediante una adecuada distribución alternativa del estudio, la

actividad manual, las prácticas de laboratorio y el juego libre.

Para estos estudios concretos en toda la provincia, así como para cuantos informes de igual naturaleza técnica estime necesarios, la Comisión mixta podrá requerir el concurso circunstancial de los Inspectores profesionales que tengan a su cargo las zonas en que estén enclavadas las Escuelas objeto de proyecto de duplicación.

Artículo 17. Las Comisiones mixtas provinciales y locales quedan revestidas de la personalidad oficial necesaria para gestionar el auxilio moral y económico de los Ayuntamientos en pro de la obra de laicismo escolar emprendida por la República.

Artículo 18. En el caso de que alguna Comisión mixta de carácter provincial o local no actuase con el celo o con la lealtad obligados, el Ministerio de Instrucción pública, oída la Inspección Central e informe de ésta, podrá acordar su inmediata disolución, sustituyéndola por otra de libre nombramiento, sin perjuicio de exigir en cada caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 19. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar cuantas determinaciones estime precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid, a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres. — *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Fernando de los Ríos Urruti*.

(*Gaceta del 8 de Junio de 1933*).

Núm. 2.899

### Jurados Mixtos de Artes Blancas de Madrid

Sección de Pastas Alimenticias

Por el presente anuncio se hace saber que han sido aprobadas en toda su integridad por resolución del Ministerio de Trabajo, de 19 de Mayo último, las Bases acordadas por la Sección de Pastas Alimenticias de estos Jurados, en 16 de Enero de 1933, aplicables a este ramo de la industria en las provincias de Madrid, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo, Valladolid, Segovia y Avila.

Lo que se hace público en cumplimiento de acuerdo del Pleno celebrado en 9 del actual, significándose que, según se acordó en el mismo, entran en vigor las Bases desde la fecha de su aprobación por el Ministerio.

Madrid, 10 de Junio de 1933. El Secretario, *José Prat*.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.900

### Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

sobre tributación de la producción de energía eléctrica y del fluido eléctrico que se consuma en forma de luz

Habiéndose publicado en la *Gaceta*, de 13 de Mayo último, una Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 11, en la que se dispone que el fluido eléctrico que se consume en los escenarios y en las cabinas de los cinematógrafos se tarife por las Compañías de electricidad como fuerza motriz; se recuerda a dichas Compañías la Real orden de 22 de Diciembre de 1928, en cuya parte dispositiva se dice:

«1.º Que a los efectos tributarios, toda producción de energía eléctrica destinada a alumbrado, cualquiera que sea el uso y finalidad a que se aplique, está comprendida en el epígrafe 1.º de la clase 11 de la tarifa 3.ª de las unidas a la contribución Industrial y de Comercio.

2.º Que continúa sujeto al impuesto de Alumbrado todo el fluido eléctrico que se consuma en forma de luz, cualquiera que sea el destino industrial a que se aplique, tanto en espectáculos públicos como en las industrias que emplean la luz como elemento auxiliar de sus operaciones.»

Valladolid, 8 de Junio de 1933. El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.

Núm. 2.908

### Instituto provincial de Higiene de Valladolid

*Noveno curso de ampliación de conocimientos higiénicos y prácticas sanitarias.*

Debidamente autorizados por la Dirección general de Sanidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Mayo, Orden circular de la Dirección general de Sanidad del mismo mes y Orden telegráfica de dicho Centro de 17 de Junio de 1930, se convoca para la asistencia del noveno curso de ampliación de conocimientos higiénicos y prácticas sanitarias para Médicos y Alumnos del sexto curso de la Facultad de Medicina que los habilite, previas las pruebas de aptitud necesarias, para el ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Dicho curso dará comienzo el día 22 del corriente, y tendrá una duración de un mes, pudiendo concurrir a él los primeros cincuenta que se inscriban para el mismo y acrediten el derecho a la matrícula. Esta quedará abierta en las Oficinas del Instituto provincial de Higiene, Avenida de Ramón y Cajal, desde el día de hoy, de diez a doce de la mañana, donde se les proveerá del resguardo correspondiente, previo abono de los derechos de inscripción.

Lo que se publica en este órgano oficial a los efectos oportunos, debiendo ser reproducido el presente anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias del Distrito universitario.

Valladolid, 10 de Junio de 1933. El Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto, *Doctor Bécares*.

Núm. 2.889

#### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13 del Decreto de 9 de Junio de 1925, y disposiciones complementarias, se abre información pública sobre la imposición de tarifas de consumo de agua en el abastecimiento de Villabrágima (Valladolid), que actualmente se ejecuta con auxilio del Estado, conforme al citado Decreto, señalándose un plazo de quince (15) días a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan reclamar cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto, y durante dicho plazo, estará la propuesta de tarifas expuesta al público en las horas de oficina, en la Secretaría de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, Muro, 5, Valladolid.

#### Nota-extracto

Las tarifas de consumo de agua en el abastecimiento de Villabrágima (Valladolid), serán como máximo las siguientes:

Para los primeros veinte (20) años de explotación, trece (13) céntimos de peseta el metro cúbico de agua consumida.

Para los años siguientes, seis (6) céntimos de peseta el metro cúbico de agua consumida.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 9 de Junio de 1933. El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, P. V., *P. de los Cobos*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.895

### Alcazarén

En los días, horas y tipos que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, las subastas de leñas y apeas que se hallan en el monte de «Abajo», de estos propios.

Los licitadores presentarán sus solicitudes en la forma que determinan los pliegos de condiciones respectivos y con arreglo al modelo inserto a continuación:

Subasta de leñas, día 22 del actual, y hora de las diez, bajo el tipo de 2.253'16 pesetas.

Subasta de apeas, el día 22 del actual, y hora de las once, bajo el tipo de 2.200'25 pesetas.

Alcazarén, 9 de Junio de 1933. El Alcalde, *Pío García*.

#### Modelo de proposición

Don....., vecino de....., mayor de edad, con capacidad legal para contratar, enterado de los pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta de..... del monte de «Abajo», de estos propios, promete cumplirlas y ofrece por el aprovechamiento la cantidad de..... pesetas (en letra), si es adjudicado a su favor.

(Fecha y firma del proponente).

363

Núm. 2.903

### Carpio

Los días 19, 20 y 21 del corriente mes de Junio, y durante las horas de costumbre, tendrá lugar en la oficina recaudatoria, calle Barrionuevo, número 13, la cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del año corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles que los que no hagan efectivas sus cuotas hasta el 10 de Julio próximo incurrirán en el recargo del 10 por 100, que se elevará al 20 el día 1.º del mes de Agosto siguiente.

Carpio, 10 de Junio de 1933.— El Alcalde, *Alejandro Antoniô*.

Núm. 2.897

### Cogeces de Iscar

Viniendo servido interinamente el cargo de Depositario de este Municipio, se anuncia la vacante

para su provisión en propiedad con el sueldo anual de cincuenta pesetas, que cobrará por trimestres vencidos de la Caja de fondos de este Ayuntamiento.

Los que aspiren al mismo, presentarán sus instancias en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas.

Cogeces de Iscar, 9 de Junio de 1933.—El Alcalde, *Julián Otero*.

Núm. 2.866

### Montemayor de Pililla

Fijadas por la Comisión municipal de Hacienda las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, se hallan expuestas al público durante el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579 y 126 del Estatuto municipal y reglamento de Hacienda, respectivamente.

Durante el indicado plazo y los ocho días siguientes a su terminación, los habitantes de este término municipal podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento los reparos y observaciones que sobre las mismas estimen pertinentes.

Montemayor de Pililla, 8 de Junio de 1933.—El Alcalde, *Julio Sanz*.

Núm. 2.894

### Peñaflor de Hornija

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Ministerio de Trabajo, se recuerda a los patronos de los pueblos de La Mudarra, Castro monte, San Pelayo y Wamba, que labran fincas en este término municipal con obreros asalariados o con familiares que no se hallen bajo su patria potestad, la obligación que tienen de hacer todas las labores agrícolas en dichas fincas con obreros de este pueblo, según dispone el artículo 1.º del Decreto de 28 de Abril de 1931 y el 5.º del de fecha 12 de Septiembre del mismo año, a cuyo efecto tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

1.ª Los señores patronos de los pueblos indicados vienen obligados a emplear preferentemente a los braceros vecinos de esta localidad en las faenas agrícolas que realicen en sus fincas, que labren dentro de este término municipal y solicitarán de esta Alcaldía, con cuarenta y ocho horas de anticipación, el número de obreros que necesiten.

2.ª En la petición se indicará el pago o paraje donde radique la

fincas en que han de realizarse los trabajos para que el obrero que le corresponda pueda hallarse en el predio indicado a la hora en que deba comenzar el trabajo.

3.ª Las infracciones que se cometan serán castigadas con multa de 25 pesetas, y 50 en caso de reincidencia, según dispone el artículo 4.º del Decreto de 28 de Abril de 1931.

Peñaflor de Hornija, 9 de Junio de 1933.—El Alcalde, *Mariano Pérez*.

Núm. 2.904

### Torrecilla de la Orden

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de ayer, acordó arrendar los pastos del prado de villa en la época de verano, por no ser factible el aprovechamiento comunal entre los ganados de los vecinos; lo cual se hace público en término de ocho días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de contratación, con el fin de que durante dicho plazo presenten las reclamaciones que consideren justas contra indicado acuerdo, pues transcurrido éste, no se admitirá ninguna.

Torrecilla de la Orden, 10 de Junio de 1933.—El Alcalde, *Celestino Velázquez*.

Núm. 2.868

### Villacarralón

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1933, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villacarralón, 9 de Junio de 1933.—El Presidente de la Junta, *Celiano Pardo*.

Núm. 2.890

## Villalón de Campos

Se anuncia nueva subasta para la venta de la monda y abono procedente de los tusones que se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, el día 18 del actual mes, a las doce de su mañana, bajo los tipos siguientes:

Lote primero. Resto de monda que queda del mismo, valorado en veinticinco pesetas.

Lote segundo. Monda depositada en la calle del Corrillo, valorado en ciento cincuenta y dos pesetas.

Lote tercero. Monda situada a continuación de la anterior, tasado en doscientas veinte pesetas.

Lote cuarto. Abono depositado cerca del paseo, tasado en sesenta y siete pesetas.

El plazo para retirarlo hasta fin de Octubre próximo, rigiendo las demás condiciones fijadas en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de 22 de Julio de 1932.

Villalón de Campos, 10 de Junio de 1933. —El Alcalde, Eusebio Blanco.

364

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.846

## MEDINA DEL CAMPO

REQUISITORIA

Herrero Villarreal, Enrique; de diez y siete años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de Valladolid, domiciliado últimamente en la calle de la Cadena, número, 8, hoy de ignorado paradero; hijo de Félix y de Felipa; comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión en la Cárcel de este partido, acordado así en la causa número 65 de 1932, seguida contra el mismo sobre estafa y robo frustrado.

Núm. 2.848

## MEDINA DEL CAMPO

Rodríguez Videra, Armando; de veintisiete años de edad, hijo de Antonio y de Dorotea; soltero, de oficio picapedrero, natural y vecino de Calvallal de More (Portugal); comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, para ser reducido a prisión, acordado así en la causa número 5 del año actual, seguida contra el mismo sobre expendición de moneda falsa portuguesa.

Núm. 2.876

## MEDINA DEL CAMPO

Romero Giménez, Francisco, y Fernández Morales, Gonzalo; ambos viajantes, vecinos de Madrid, domiciliados últimamente en Paseo de Francisco Silvela, núm. 84; el primero de 39 años de edad, hijo de Manuel y de María, casado, y el segundo de 35 años, hijo de Toribio y de Juana, soltero, dedicados al negocio de cupones mercantiles sorpresa, señalando como domicilio para la oficina el comercio de ultramarinos de don Fructuoso Llorente, establecido en la calle de Guadalajara, número 7; comparecerán en el término de diez días en el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, con el fin de ser reducidos a prisión, acordada por auto dictado en causa número 159 del año 1932, sobre estafa.

Núm. 2.898

## MEDINA DEL CAMPO

REQUISITORIA

Iñiguez Jiménez, Hilario; de 28 años de edad, soltero, camarero, natural y vecino de Calahorra, (Logroño), hijo de Leoncio y de Concepción, domiciliado últimamente en San Sebastián, calle de Mañizágal, número 11, hoy de ignorado paradero; comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión en la Cárcel de este partido, acordado así en la causa número 34-1933, sobre estafa por viajar sin billete.

## Juzgados municipales

Núm. 2.905

## BERRUECES DE CAMPOS

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada con esta fecha en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado, por hurto de trigo, propiedad de don Macario Choya Nieto, cuyo hecho tuvo lugar sobre las diez y nueve horas del día veinte de Septiembre último, en la era de esta villa; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a Pilar de Gracia Expósito, de veintitrés años de edad, casada, sin ocupación especial, natural de Burgos y vecina que fué de Palencia, Corral del Moral, 1; a Agustín Moreno Paredero, de veintiocho años de edad, casado con María Pérez del

Oso, hojalatero, natural y vecino de Palencia, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle Mayor Antigua, 24, 3.º, y a María Pérez del Oso, de veinticuatro años de edad, casada con Agustín Moreno Paredero, sin ocupación especial, natural de Palencia y cuyo último domicilio lo tuvo en dicha ciudad y calle Mayor Antigua, 24, 3.º; hoy todos en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día quince del próximo Julio, y hora de las diez, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Berrueces, a ocho de Junio de mil novecientos treinta y tres. —El Secretario interino, Laureano García.

Núm. 2.872

## MEDINA DEL CAMPO

Don Jerónimo de Avila Zumel, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, por estafa, contra Eusebio Bragado Alonso y su esposa María Mulas Marcos, se ha dictado sentencia, con fecha veintitrés de Mayo, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Eusebio Bragado Alonso y su esposa María Mulas Marcos, vecinos últimamente de esta villa, como autores de la falta de estafa a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, a la pena de diez días de arresto menor a cada uno, al pago de doce pesetas ochenta céntimos de indemnización a dicha Compañía y a las costas del presente juicio, haciéndose la notificación a los denunciados por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Gregorio López. —Rubricado.

Y para que sea inserto el presente testimonio en el «Boletín Oficial» de esta provincia para la notificación de la sentencia a los denunciados Eusebio Bragado Alonso y María Mulas Marcos, por ignorar su actual domicilio y paradero, le expido visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Medina del Campo, a ocho de Junio de mil novecientos treinta y tres. —Jerónimo de Avila.-V.º B.º: Gregorio Pérez.

Núm. 2.887

## TORDESILLAS

Don Enrique Milán Matías, Juez municipal suplente de esta villa de Tordesillas, en funciones por hallarse el propietario desahuciendo el Juzgado de primera instancia del partido,

Por el presente hago saber: Que por providencia de ayer, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de don Florencio García Miguel, contra doña Demetria Martín Rodríguez, vecina de Villalar de los Comuneros, por sí, como viuda de don Elías Vidal Rodríguez, y como representante legal del hijo de ambos Angel Vidal Martín, menor de edad, sobre reclamación de seiscientos cinco pesetas, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente, la cual fué embargada como perteneciente al difunto Elías.

Una casa sita en casco de Villalar de los Comuneros, y su calle del Tiro de la Bola, mide una superficie de doscientos setenta y dos metros; linda por la derecha, con otra de herederos del mismo Elías; izquierda, otra de Mariano Parras y Beatriz Martín, y espalda, otra de Lucio Gutiérrez. Valuda en dos mil pesetas.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, comparecerán en la Sala-Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día tres de Julio próximo, a las diez y seis; advirtiéndoseles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y se advierte que no se ha suplido, previamente, la falta de títulos de propiedad de aludida casa.

Dado en Tordesillas, a tres de Junio de mil novecientos treinta y tres. —Enrique Milán. —Por su mandado, El Secretario suplente, Justo Milán.

365

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial